



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001173.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026723001173**.

RESULTANDO

- I. **El día 21 de marzo de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026723001173**

"(I) Documentos, así como los anexos que los integren, que contengan los comentarios, observaciones y propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación, o propuesta diversas, que cualquier persona física o jurídica, o que cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o de dependencias y entidades de alguna entidad federativa o municipal, le presentaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en el proceso de consulta pública, incluyendo en su caso el de reunión pública de información, de los proyectos 02BC2015MD033, 02BC2015MD052 y 03BS2015M0008, sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat. Los particulares de los tres proyectos antes indicados, incluyendo su nombre, se asientan a continuación." (Sic)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-01687-23** de fecha **09 de mayo de 2023** signado por el **Director General de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia de **las documentales del proyecto con clave 03BS2015M0008**; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001173.

Circunstancias de modo:

Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido (03BS2015M0008), en el que se localizó de igual manera la solicitud en materia de transparencia 0001600190820, y de la solicitud al archivo dinámico del expediente de mérito, se advirtió que, las documentales del proyecto con clave **03BS2015M0008**, **no se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que haya documental alguna en la que conste la devolución por dicho Tribunal, del expediente requerido.**

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida **del folio 330026723001173**, del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés al ocho de mayo del mismo año, en relación a la fecha de ingreso del proyecto veintiséis de junio de dos mil quince y su remisión a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, sin obtener las documentales requeridas del expediente 03BS2015M0008.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, sin localizar el expediente requerido.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por un requerimiento de la UCAJ, por mandato de autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo



y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II.** En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III.** Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV.** Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001173.

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- VI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”

- VII.** Que los artículos **139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VIII.** Que el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- IX.** Como se puede advertir mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-01687-23** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia de las documentales que integran el expediente del proyecto con clave 03BS2015M0008*; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001173.

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido (03BS2015M0008), en el que se localizó de igual manera la solicitud en materia de transparencia 0001600190820, y de la solicitud al archivo dinámico del expediente de mérito, se advirtió que, las documentales del proyecto con clave **03BS2015M0008**, **no se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que haya documental alguna en la que conste la devolución por dicho Tribunal, del expediente requerido.**

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida **del folio 330026723001173**, del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés al ocho de mayo del mismo año, en relación a la fecha de ingreso del proyecto veintiséis de junio de dos mil quince y su remisión a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, sin obtener las documentales requeridas del expediente 03BS2015M0008.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, sin localizar el expediente requerido.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue



RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001173.

remitido por un requerimiento de la UCAJ, por mandato de autoridad judicial.

*En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información inexistencia de **las documentales del proyecto con clave 03BS2015M0008**, asimismo, la **DGIRA** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; toda vez el expediente **03BS2015M0008**, **no se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que haya documental alguna en la que conste la devolución por dicho Tribunal, del expediente requerido**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultandos II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-01687-23**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

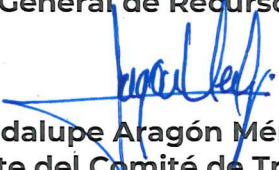


**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001173.**

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11
de mayo de 2023.**


**Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**


**Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**


 **José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

